



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 125 (CIENTO VEINTICINCO)

--- V I S T O para resolver el toca 119/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** , en contra de la resolución de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió improcedente el Incidente de Falta de Personalidad en la actora, dictada en el Expediente 834/2022, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por la Lic. ***** como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, en contra de la apelante, ante la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,--

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.** La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por *** por lo tanto.**

---SEGUNDO.- Se declara que la licenciada *** sí tiene personalidad para comparecer a juicio como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada Bbva México S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva México, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

--- TERCERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- **SEGUNDO.** Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme la demandada ***** interpuso recurso de

apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2298, de veinte (20) de octubre del año en curso, radicándose el presente toca por auto de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) teniéndose a l apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La apelante demandada manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito con fecha de recibido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca de la foja 8 a la 14, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:-

AGRAVIOS:

*“ **UNICO.-** Lo causa a la suscrita, la violación al procedimiento civil, es decir mi garantía de legalidad, seguridad jurídica, concentración, economía procesal y debido proceso, contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Tamaulipas, que a la letra, señalan:*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil..."

ARTÍCULO 2o.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen, amén que, juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades I.- Impulsar el especiales que la Ley les concede, las siguientes: procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad deben desplegar; y ...".

Lo anterior, es así, pues la suscrita, al contestar ad cautelam la demanda inicial presentada en mi contra promoví incidente de falta de personalidad, y capacidad de la actora para comparecer al presente juicio, refiriendo consiste en una falta de legitimación AD PROCESUM, es decir, que quien comparece ante el Notario Público a conferirle poder para enderezar la demanda en mi contra.

Tampoco justifica su calidad de Apoderado Legal, habida hubo diversas reformas totales de estatutos de la institución que le confiere el poder, en efecto el Notario autorizante, al momento de dar fe sobre la representación de quien comparece a dar el mandato asienta que acredita su personalidad con lo descrito en el PUNTO CUARENTA Y NUEVE.- PODER AL SEÑOR DIAZ CASTAÑARES.

Manifestación qua no basta para tener acreditada la personalidad conforme se precisara líneas posteriores.

El agravio que a través de la presentación del presente recurso se combate, lo hago consistir en lo asentado por el A quo, en lo establecido en el Considerando tercero de la resolución de fecha 08 de septiembre del presente año, cuyo análisis hecho por el Tribunal, lo considero con falta de fundamento legal y motivación, redundando en la resolución de que es improcedente el incidente planteado, ya que en la misma, a la letra señalo:

“TERCERO:- Analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista, así como las constancias procesales del juicio, a criterio de este juzgador se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido en contra de **.-***

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por la incidentista, del poder Notarial que exhibe la parte actora, si se desprende que quien le otorgo poder contaba con facultades para ello, lo cual se logra apreciar de la lectura del referido Instrumento que se identifica como número ciento diecisiete mil novecientos setenta y tres, libro dos mil ciento setenta y cuatro, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, pasado ante la fe publica del licenciado Carlos de Pablo Serna, Notario número ciento treinta y siete, específicamente de fojas 20 a 26, en donde el notario especifica de que forma el señor Díaz Castañares acredita su personalidad, precisando que la misma se acredita con la escritura otorgada también ante el, número sesenta y seis mil ochocientos veinticinco, del veintinueve de noviembre del año dos mil, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se formalizó el poder conferido por el entonces “BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a favor de don JOSE FERNANDO PIO DÍAZ CASTAÑARES. Y procede a la transcripción de dicha escritura que en lo que aquí interesa precisa “ Hago constar unos PODERES Y LA DELEGACIÓN DE FACULTADES que otorga “BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a solicitud de don VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR, delegado de su consejo de administración como sigue:- CLAUSULAS.- PRIMERA.- PODER.- Don VITALINO MANUEL NAFIRA AZNAR, delegado del consejo de administración de “BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, deja formalizados los poderes conferidos por éste a don JOSÉ FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, en los términos de la sesión de consejo que adelante se insertan y, consiguientemente le confiere en tales términos; y luego a foja 24 se hace referencia a dicha sesión de consejo, misma que se llevo a cabo el día 6 de septiembre



**GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

*del año 2000 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el domicilio ubicado en Avenida San Pedro No. 218, Monterrey Nuevo León, señalando los miembros del consejo de administración que estuvieron presentes, y dentro de las resoluciones que se tomaron en dicha Asamblea se tiene, la siguiente QUINTA.- **BANCOMER S.A., otorga al señor JOSÉ FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, para que lo represente judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona y autoridad, PODER GENERAL para ejercitarlo individualmente con las más amplias facultades para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, así como para PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, y dentro de dichas facultades conferidas se advierte que a foja 26 se le confiere facultad para sustituir otorgar o delegar total o parcialmente, todos los poderes y autorizaciones de que goza en favor de terceros... Así también el Notario hace constar a foja 27, en sus puntos 7 y 8, lo siguientes: 7.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. 8.- Que el compareciente declara que los documentos presentados para la formación de este instrumento son auténticos que las firmas que aparecen en los mismos son de las personas que se relacionan y ocupan los cargos con que se ostenta y que sus fechas, son la de su expedición o celebración.; luego entonces el notario si tuvo a la vista los documentos con los que se acredito la personalidad del señor José Pio Díaz Castañares.***

*Luego entonces y contrario a lo manifestado el señor José Pio Diaz Castañares si cuenta con facultades para otorgar dicho poder en nombre Bba Bancomer Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, de ahí que el poder que otorgo en favor de la compareciente ***** cumple con todos y cada uno de los requisitos legales.*

*Atento a lo anterior, se declara improcedente el presente Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por ***** en contra de la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada Bbva México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva México, por lo que se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.-*

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 142, 146, 149 y 246 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se:-

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Se declara Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por *** por lo tanto.-**

SEGUNDO.- Se declara que la licenciada *** si tiene personalidad para comparecer a juicio como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada Bbva México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva México, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-**

TERCERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.”.

Afirmo que no existe fundamentación legal, ni motivación para haber concluido con la no procedencia del incidente planteado, pues señala el Juez, que con dicho documento se acredita la Personalidad de la actora.

Como lo mencione en mi Incidente se deja me deja en estado de indefensión, ya que solo menciona que con la Escritura otorgada ante dicho Notario, número sesenta y seis mil ochocientos veinticinco en el cual se formalizó por el entonces "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA el poder conferido INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a favor del JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, sin adjuntar al presente Juicio la Escritura donde se acredita plenamente su o quien le confiere a dicha persona la Facultad de otorgar poderes, ya que deja en estado de incertidumbre si es la escritura a que se refiere el Notario y de la cual solo plasma un extracto de la misma. Y si bien es cierto que el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, releva de la obligación de precisar que a quien otorga el poder hállese de Asamblea, Consejo Directivo, Administrador, pero en este caso estamos en una excepción porque quien compareció es un Apoderado, pero no sabemos el Carácter de la persona así como las facultades de quien le otorgo dicho poder, o en qué Asamblea fueron conferidas las facultades por lo que me deja en la zozobra e incertidumbre total al no saber dónde y cuándo autorizaron a JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES para que otorgara poder, lo que hace palpable que quien a su vez dio poder a este último, tampoco acredita cuando y donde le confirieron dicha poder y a su vez este para conferirlo a otros.

Por otro parte en la trascripción, relación a inserción que realice el Notario Público de la citada documental agregada pretende tener por acreditada la representación de quien comparece a dar Poder, razón de más para declarar la procedencia del incidente que hoy es motivo del Recurso de Apelación, ante la falta de los requisitos legales al momento de realizar la inserción de los documentos que tuvo el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Notario Público a la vista para otorgar el poder y si los mismos fueron agregados al Apéndice.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178672

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 480

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO.

De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.

Contradicción de tesis 67/2004-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 8/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria del veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194979

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 62/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 296

Tipo: Jurisprudencia

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último.

Amparo en revisión 2389/89. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 556/95. Precisión Mecánica Nacional, S.A. de C.V. 10 de julio de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 656/96. Provincial de Hoteles, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 2011/95. Autotransportes Zitlalli, S.A. de C.V. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 3324/97. Radio Beep, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

En consecuencia, lo señalado por el Aquo en su resolución por la cual declara como improcedente el Incidente de Falta de Personalidad y Capacidad de los actores para comparecer al presente Juicio, violenta en mi perjuicio los principios de concentración, seguridad jurídica y economía procesal establecidas en primera instancia en los artículos 14 y 16 Constitucional, y reflejada en los artículos 1o, 2o y 231 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, el Tribunal de Alzada deberá revocar dicha resolución Incidenta, y en su lugar deberá emitir auto por medio del cual declare que no se le tiene por reconocida la personalidad ni la capacidad jurídica a la actora. ”

--- **TERCERO.** Los motivos de disenso que hace valer la apelante son infundados.-----

--- Para arribar a lo anterior, es necesario precisar que al incidente de falta de personalidad el juzgador de primer grado precisó que el mismo era improcedente, debido a que del poder que exhibe la parte actora se desprende que quien le otorgó poder contaba con facultades para ello, lo cual se logra apreciar de la lectura del referido Instrumento número ciento diecisiete mil novecientos setenta y tres (117,973), libro dos mil ciento setenta y cuatro (2174), de treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), pasado ante la fe del licenciado Carlos de Pablo Serna, Notario Público número ciento treinta y siete (137), específicamente de fojas 20 a 26, en donde el notario especifica la forma en que Díaz Castañares acredita su personalidad, precisando que la misma se acredita con la escritura otorgada también ante él, con el número sesenta y seis mil ochocientos veinticinco (66,825), del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), inscrita en el referido folio mercantil, por la que se formalizó el poder conferido por el entonces “BANCOMER”,

SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a favor de don JOSÉ FERNANDO PIO DÍAZ CASTAÑARES, procediendo a la transcripción de dicha escritura, que en lo que interesa precisa "Hago constar unos PODERES Y LA DELEGACIÓN DE FACULTADES que otorga "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a solicitud de don VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR, delegado de su consejo de administración como sigue:.- CLAUSULAS.- PRIMERA.- PODER.- Don VITALINO MANUEL NAFIRA AZNAR, delegado del consejo de administración de "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, deja formalizados los poderes conferidos por éste a don JOSÉ FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, en los términos de la sesión de consejo que adelante se insertan y, consiguientemente le confiere en tales términos; que a foja 24 se hace referencia a dicha sesión de consejo, la cual se llevó a cabo el día seis (6) de septiembre del año dos mil (2000) en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el domicilio ubicado en Avenida San Pedro No. 218, Monterrey Nuevo León, señalando los miembros del consejo de administración que estuvieron presentes, y dentro de las resoluciones que se tomaron en dicha Asamblea se tiene la siguiente QUINTA.- BANCOMER S.A., otorga al señor JOSÉ FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, para que lo represente judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona y autoridad, PODER GENERAL para ejercitarlo individualmente con las más amplias facultades para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, así como para PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, y dentro de dichas facultades conferidas se advierte que a foja 26 se le confiere facultad para sustituir, otorgar o delegar total o parcialmente, todos los poderes y autorizaciones de que goza en favor de terceros; que también el Notario hace constar a foja 27, en sus puntos 7 y 8, lo siguiente: 7.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. 8.- Que el compareciente declara que los documentos presentados para la formación de este instrumento son auténticos que las firmas que aparecen en los mismos son de las personas que se relacionan y ocupan los cargos con que se ostenta y que sus fechas, son la de su expedición o celebración; que por ello el notario sí tuvo a la vista los documentos con los que se acreditó la personalidad del señor José Pío Díaz Castañares, y por tanto el señor José Pío Díaz Castañares sí cuenta con facultades para otorgar dicho poder.-----

--- Ahora bien, con el objeto de controvertir dicha consideración, la disidente medularmente alega, que la resolución apelada le causa agravio, debido a que al comparecer interponiendo el incidente de falta de personalidad de la actora precisó quien comparece ante el Notario a conferir el poder no justifica su calidad de apoderado legal, además que hubo diversas reformas a los estatutos de la institución; que el Notario al dar fe de quien comparece a otorgar el poder asienta que acredita su personalidad con lo descrito en el punto cuarenta y nueve (49), Poder al Señor Díaz Castañares, pero que esto no basta para tener por acreditada la personalidad; que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión debido a que el juzgador sólo expresa que tal personalidad se encuentra acreditada con la Escritura sesenta y seis mil ochocientos veinticinco,

en la que se formalizó el poder conferido por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer a favor de José Fernando Pio Díaz Castañares, sin adjuntarse la escritura con la que se acredita su personalidad, o quién le confiere a dicha persona la facultad de otorgar poderes, y en la escritura el notario solo plasma un extracto de la misma; que si bien el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito releva de la obligación de precisar quién otorga el poder, pero en este caso se trata de una excepción porque quien otorga el poder es un apoderado, pero desconoce el carácter de la persona, así como las facultades de quién otorga el poder, o en qué asamblea fueron conferidos, lo que señala la deja en estado de incertidumbre violentando los principios de concentración, seguridad jurídica y economía procesal.-----

--- Los anteriores motivos de inconformidad, mismos que se analizan en forma conjunta dada su estrecha relación, son infundados.-----

--- Se estima de esta manera inicialmente, porque adverso a lo sostenido por la disidente, de la resolución impugnada consta que el juzgador sí precisó las razones por las cuáles encontró acreditada la personalidad de la licenciada ***** para comparecer a juicio en su calidad de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de BBVA MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, lo cual tuvo por justificado señalando, que del poder notarial exhibido por la actora de treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) aparece que quien le otorgó el poder sí tenía facultades para ello, indicando que a fojas 20 a la 26 el Notario especifica la forma en que el Señor Díaz Castañares acredita su personalidad, es decir, con la escritura



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

sesenta y seis mil ochocientos veinticinco del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) por el que se formalizó el poder conferido por el entonces Bancomer, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer a favor de José Fernando Pio Díaz Castañares; indicó además el juzgador, que el notario procedió a la transcripción del contenido de tal escritura, de la que aparecen los poderes conferidos a José Fernando Pio Díaz Castañares por parte de Vitalino Manuel Nafira Aznar como delegado del consejo de administración de la referida institución de crédito; indicó también el A Quo, que a foja 24 aparece inserta la sesión del consejo de administración de seis (6) de septiembre de dos mil (2000), en la que entre otras resoluciones se tomó la Quinta, en la que el banco otorga a José Fernando Pio Díaz Castañares para que represente a la institución poder general para ejercitarlo individualmente con las más amplias facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial, confiriendo entre éstas la facultad de sustituir o delegar los poderes a favor de terceros; y que por ello José Fernando Pio Díaz Castañares sí cuenta con facultades para otorgar en nombre de la institución de crédito actora a favor de la promovente licenciada *****.-----

--- Como se ve, en la resolución recurrida el juzgador sí indicó el traslado o delegación de las facultades del banco actor a favor de la accionante, sin que sea necesario como lo precisa la apelante, que el notario ante el que se concedió el poder insertara en el instrumento la totalidad de cada escritura para tener por satisfecha la personalidad de quienes comparecen a juicio en representación de una institución de crédito, pues el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito que es la aplicable no lo exige de esta

manera para que surtan efectos los poderes que otorga una institución de crédito por conducto del Consejo de Administración.-----

--- En efecto, de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito que es aplicable en el supuesto que nos ocupa debido a que el poder es conferido por el Consejo de Administración de la institución de crédito, señala que para que surtan efectos legales los poderes que otorgue una institución de crédito, bastará con la inserción relativa al acuerdo del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales se concedan al propio consejo y la comprobación de los nombramientos de los consejeros; aspectos que se encuentran reunidos en el poder cuestionado, ya que del reverso de la foja 29 del expediente consta la inserción del acuerdo del Consejo de Administración de seis (6) de septiembre de dos mil (2000) mediante el cual se autorizó el otorgamiento del poder a José Fernando Pío Díaz Castañares para que represente a la institución como apoderado general para ejercerlo individualmente con las más amplias facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial, confiriendo entre éstas la facultad de sustituir o delegar los poderes a favor de terceros; las facultades que en los estatutos sociales se conceden al propio consejo aparecen a foja 26 a la 27 y vuelta del testimonio en la parte relativa que dice: "ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO FACULTADES"; y, en la foja 29 y vuelta aparecen insertos los integrantes designados en el Consejo de Administración; además, consta en autos la exhibición de la Escritura 129,253 (ciento veintinueve mil doscientos cincuenta y tres), de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

aparece y se inserta en lo conducente el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), la que obra a partir del reverso de la foja 39 el cambio de denominación de Bbva Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer Bbva Bancomer, por la de BBVA MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO. Por lo tanto, debe decirse que el instrumento que se analiza reúne las exigencias que establece el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito para tener como apoderada general para pleitos y cobranzas de BBVA MÉXICO S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO a la licenciada *****; de ahí lo infundado de los agravios propuestos por la apelante.-----

--- Al efecto se transcribe el Artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de

otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

--- Se transcriben los criterios aplicables al caso concreto:

--- Tesis III.2o.C.J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1099, número de registro: 191326, que dice:

“PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO ES NECESARIA LA INSERCIÓN EN ELLOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL CONSEJO DIRECTIVO, CUANDO LOS CONFIERE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. *El artículo [90 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), dispone que los poderes que otorgan las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos se concedan al mismo consejo y la comprobación del nombramiento de los consejeros; sin embargo, el cumplimiento de esas exigencias sustanciales, es innecesario cuando el poder habilitante de la personalidad de quien comparece en juicio, lo confiere la asamblea ordinaria de accionistas de que se trate, ya que sus atribuciones derivan del numeral [178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#) que le reconoce el carácter de órgano supremo, con facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones que sean conformes a su naturaleza, debiéndose*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

cumplir sus resoluciones, por las personas a quien ella misma designe.”.

--- Tesis jurisprudencial por unificación 1a./J. 57/2001, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, Registro: 188381, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Página: 18, de rubro y texto:

“PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. *El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Ahora bien, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. Ello es así, porque desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener “los poderes” otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al*

haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quién fuese el apoderado; por otro lado, la anterior consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. Adicionalmente, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. Por último, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigirlos (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), se concluye que dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.” De esta jurisprudencia derivó la diversa tesis, de rubro y texto siguientes: **“PODERES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE REFIERA EXCLUSIVAMENTE A LOS OTORGADOS POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, NO IMPIDE QUE TAMBIÉN PUEDAN SER CONFERIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.-** *En términos de lo previsto en el artículo 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, dichas instituciones deberán constituirse como sociedades anónimas y en tal virtud, contar con órganos de administración, tales como el consejo de administración o el consejo directivo y, evidentemente, con un órgano supremo como lo es la asamblea general de accionistas. En este orden de ideas, debe decirse que si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere exclusivamente a las inserciones que requieren los poderes otorgados por conducto de los órganos de administración, también lo es que ello no obsta para que la asamblea general ordinaria de accionistas, en su carácter de órgano supremo de la sociedad, también confiera poderes, con la salvedad de que en este caso no resultaría aplicable el precepto últimamente citado, sino el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 6o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 9o. del propio ordenamiento legal, el cual exige mayores requisitos que los previstos en el segundo párrafo del referido artículo 90.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada; y condenarse a la apelante a pagar a favor de la actora los gastos y costas de ambas instancias en relación con este incidente, por surtirse la hipótesis de las dos sentencias sustancialmente coincidentes y adversas a que se refiere el artículo 139 de la codificación ya señalada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la apelante resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución pronunciada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 834/2022.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la demandada apelante a pagar a favor de la actora los gastos y costas de ambas instancias respecto de este incidente.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretario de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUÉ GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 125 (ciento veinticinco) dictada el (18 DE DICIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 21(veintiuna) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.